

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000076-DOJ-20300

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Honorable Magistrado
VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:wK2ieWKzxl

REFERENCIA: Expediente D-15.801
ACCIONANTE: Alfonso Fernando Atahualpa Carrillo Velásquez y Katheryn Andrea Bolívar Batista.
ASUNTO: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable magistrado,

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a intervenir en el proceso de la referencia.

1. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA Y LA NORMA ACUSADA

Los ciudadanos Alfonso Fernando Atahualpa Carrillo Velásquez y Katheryn Andrea Bolívar Batista, presentan acción pública de inconstitucionalidad en contra de los apartes “No habrá

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

recurso” y “*contra los de trámite, preparatorios*”, contenidos en el artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por considerar que son incompatibles con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución.

La norma que se acusa dispone lo siguiente:

“*LEY 1437 de 2011*
(enero 18)
Diario Oficial No. 47.956
Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA”

*Artículo 75. Improcedencia. **No habrá recurso** contra los actos de carácter general, ni **contra los de trámite, preparatorios**, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

A juicio de los demandantes, de mantenerse los apartes demandados contenidos en el artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que establece la improcedencia de los recursos contra los actos de carácter general, los de trámite y preparatorios, se infringe el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Constitución y se desconocen los postulados del artículo 29 ibidem, aduciendo que la norma objeto de debate niega la posibilidad de que los administrados puedan controvertir las medidas preventivas que se adoptan en desarrollo de un procedimiento administrativo, las cuales, dado que no resuelven la controversia, han sido categorizadas como actos de trámite.

En tal sentido, a su juicio, se permite que las personas queden sometidas al arbitrio o voluntad de la administración, “(...) pues lo único que puede hacer (...) el afectado con un acto administrativo de trámite que adopta una medida preventiva (suspensión de obras, por ejemplo) es esperar a que la autoridad administrativa, en los tiempos de ley, decida impulsar y concluir el procedimiento administrativo, para efectos de que (...) [se expida] un acto (...) definitivo y poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa (...) y controvertir su decisión”¹.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Precisan además los accionantes que la demanda “se limita a los actos de trámite que adoptan medidas preventivas en los procedimientos administrativos, como lo son, (i) la suspensión de obras, (ii) la suspensión de actividades agrícolas, (iii) la suspensión de licencias ambientales, y (iv) la suspensión de actividades, entre otras. Señalando que este tipo de medidas son habituales en las actuaciones sancionatorias, y al ser categorizadas como actos de trámite, excluyen la posibilidad de que el administrado pueda controvertirlas, tanto en sede administrativa como en la sede judicial especializada para ello, al no corresponder a un acto definitivo”^{II}.

En síntesis, sostienen los demandantes que los apartes de la norma demandada vulneran el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que priva a los ciudadanos de un instrumento de jurídico para controvertir las medidas preventivas adoptadas en el marco de un proceso administrativo, afectando el debido proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA

2.1. Sobre el pronunciamiento previo de la Corte y una eventual cosa juzgada

La Corte Constitucional, en Sentencia C-007 del 2017, estudió una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2° y 6°, de la Ley 1437 del 2011, en la cual se incluye el artículo objeto de análisis en el presente proceso, y, allí **declaró la exequibilidad simple del artículo 75 ahora acusado**. En esa medida, corresponde analizar, si dada la emisión de la Sentencia C-007 del 2017, se configura, en este asunto, el efecto de la cosa juzgada constitucional, y el alcance de la decisión previa.

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica^{III}.

Adicionalmente, es preciso determinar los efectos desde la perspectiva de la cosa juzgada material y cosa juzgada formal, situaciones que bien han sido definidas por la Corte Constitucional, que indica que se está en presencia de una cosa juzgada formal, cuando “existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio” o también, en aquellos casos en los que “se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual”^{IV}. Por su parte, la cosa juzgada material ocurre cuando existen dos disposiciones distintas que, sin

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas^V.

El otro aspecto por considerar, es que si la Corte ha declarado la exequibilidad de una norma que luego es demandada nuevamente, es necesario analizar cuál fue el alcance de la decisión previa, para definir si hay lugar a un pronunciamiento de fondo o si por el contrario la problemática ya ha sido resuelta, caso en el cual, la demanda deberá rechazarse de plano o, en su defecto la Corte emitirá un fallo en el cual decida estarse a lo resuelto en el fallo anterior^{VI}.

Bajo estas premisas, además de analizar la identidad de objeto y de causa petendi, es preciso determinar los efectos de la sentencia referida y los argumentos de los cargos presentados, que para el caso objeto de debate no se advierte que exista cosa juzgada constitucional, como quiera que, en la referida demanda el cargo central precisaba que los artículos señalados violan la reserva de ley estatutaria consagrada en la Carta Política en los artículos 152 y 153, ya que éstos regulan aspectos estructurales del derecho fundamental de petición; contrario a lo expuesto en el presente proceso en donde los demandantes invocan la vulneración al debido proceso señalando que los apartes acusados restringen la posibilidad a los administrados de controvertir las medidas preventivas que se adoptan en desarrollo de un procedimiento administrativo, afectando según ellos las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 superior.

2.2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

El Decreto Ley 2067 de 1991 en su artículo 2º establece que la revisión de los cargos por inconstitucionalidad contra disposiciones de rango legal debe estar supedita al cumplimiento de los requisitos mínimos, cuales son el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, la relación de las normas de rango constitucional que se consideren infringidas; los motivos de la violación; cuando fuere el caso el señalamiento del trámite impuesto para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y la determinación de la competencia de la Corte Constitucional para conocer la demanda.

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que las razones en las que se fundamente y encuentre sustento la demanda de inconstitucionalidad deben ser *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*^{VII}; requisitos sin los cuales la carga argumentativa se considera incompleta y trae como consecuencia la imposibilidad

para pronunciarse de fondo y necesariamente que el fallo sea inhibitorio, no siendo procedente proferir decisión de mérito sobre la norma objeto de debate.

A juicio de esta cartera Ministerial, si bien en el caso sub judice, la demanda fue admitida en virtud del derecho que tienen los ciudadanos a ejercer la acción pública de inconstitucionalidad; el demandante logra cumplir únicamente con los mínimos necesarios para la admisión de la demanda; sin embargo, los argumentos expuestos en la demanda, no gozan de la carga argumentativa necesaria para superar ante la Corte Constitucional un análisis de fondo.

▮ **Falta de certeza de la demanda**

Sobre la *certeza* de los argumentos expuestos en la demanda; es decir, la necesidad de que estos recaigan sobre una proposición jurídica real y existente y no se basen en interpretaciones subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados. Se tiene que el accionante realiza un análisis limitado y parcializado del artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, al considerar como argumento que se vulneran las garantías del debido proceso administrativo bajo la premisa de que el procedimiento previsto por el legislador en este postulado normativo, impide que los ciudadanos puedan controvertir las medidas preventivas en los procesos administrativos, dejando, según ellos, “**al arbitrio, capricho o deseo**” de la autoridad administrativa, la posibilidad de impulsar y finalizar el proceso, expresando con ello una interpretación subjetiva que desconoce la libertad de configuración legislativa del Congreso de la República para expedir códigos, reformar sus disposiciones, y regular el procedimiento, al igual que las garantías previstas tanto en la propia Ley 1437 de 2011, como en la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, e incluso, la garantía prevista en la propia Constitución con la acción de tutela.

▮ **Insuficiencia de los argumentos expuestos en la demanda**

En relación con el requisito de *suficiencia* de la demanda; se considera que esta carece del alcance persuasivo suficiente para considerar que los apartes señalados del artículo son inconstitucionales. Partir de un análisis limitado y parcializado de la norma, trae como consecuencia la carencia de razones de peso para generar por lo menos la duda de la inconstitucionalidad parcial de las premisas normativas atacadas. Claramente la inobservancia de una carga argumentativa suficiente, o incluso como sucede en el caso particular, la falta de sustentación respecto de la incompatibilidad del artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 29 superior.

Se evidencia que los demandantes se limitan a señalar que el mencionado artículo impide que se puedan controvertir los actos administrativos de trámite que adoptan medidas preventivas, y que ello puede generar un eventual daño a los administrados, afectando las garantías del debido proceso, sin que de los argumentos expuestos se pueda evidenciar un análisis de fondo que permita si quiera advertir una posible contradicción con la Constitución Nacional.

De esta manera, la demanda no satisface los requisitos de certeza y suficiencia; si bien la misma fue admitida, no es posible realizar un análisis de fondo dado que los argumentos expuestos por los accionantes carecen de los presupuestos necesarios para concluir que los artículos demandados no se ajustan a la Constitución, por lo que nos lleva a concluir que la Corte Constitucional debe declararse inhibida para proferir decisión de mérito por ineptitud sustancial de la demanda.

2.3 Frente a los tipos de actos administrativos

El Consejo de Estado, ha precisado que desde el punto de vista de las decisiones que se pueden tomar mediante actos administrativos, éstas pueden ser definitivas o de trámite, especificando que conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 “CPACA”, *los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación*, por el contrario, **son de trámite, preparatorios o accesorios los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión** o, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”^{viii}

En cuanto a los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia^x lo siguiente:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) **Los actos preparatorios, accesorios o de trámite:** Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran

declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) **Los actos definitivos**: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) **Los actos administrativos de ejecución**, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:

[...] cuando [estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) **se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o** iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o

extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

Conforme a lo anterior, es evidente que la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha decantado suficientemente que los actos administrativos definitivos por regla general, son los únicos susceptibles de control de legalidad por vía judicial, y a su vez, en qué casos excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial.

2.4 Análisis de Constitucionalidad frente a los cargos presentados

No obstante las consideraciones antes mencionadas por las cuales se estima que la Corte Constitucional debe declararse inhibida para pronunciarse de fondo; este Ministerio considera relevante referirse a la constitucionalidad de la norma acusada.

Para esta cartera Ministerial, es preciso señalar que el Legislador es titular de una libertad de configuración normativa, que le permite regular los procedimientos administrativos y judiciales, siempre y cuando respete los valores constitucionales y obre de conformidad con los principios de razonabilidad y suficiencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) este Tribunal ha señalado que acorde con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 150 del Texto Superior, por mandato constitucional, el Congreso es titular de una amplia libertad de configuración normativa, con miras a definir los distintos procesos, actuaciones y acciones orientadas a la defensa del derecho sustancial o del ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, es al legislador a quien le corresponde la función de evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial. En virtud de dicha atribución, autónomamente, puede consagrar (i) las formalidades que se deben cumplir; (ii) el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad judicial; (iii) la forma de vinculación al proceso de los interesados; (iv) el sistema de publicidad de las actuaciones; (iv) los medios de convicción de la actividad judicial; (v) las vías o recursos para controvertir lo decidido y; en general, (vi) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como observa de lo expuesto, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos.

“(…) Corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades

administrativas diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, **los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta, como la posibilidad de impugnar los fallos de tutela y las sentencias penales condenatorias** (arts. 29 y 86, CP)(...)”^x.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-007 del 2017 manifestó que “**sobre la facultad de diseño y definición de los recursos en el procedimiento**, el amplio margen de configuración del Legislador incluye establecer los recursos que considere pertinentes, las circunstancias y condiciones de su procedibilidad, su oportunidad procesal para interponerlos y decidirlos, **la cual se extiende inclusive a la facultad de suprimirlos, siempre que se observen los principios constitucionales**”^{xi}. En esta providencia, la Corte Constitucional se pronunció de fondo declarando la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, por el cargo analizado en dicha sentencia.

A su vez, sobre el alcance del poder de configuración legislativo en materia procesal, la Corte ha precisado que el legislador “puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales o establecer, por razones de economía procesal, las circunstancias y condiciones en las que proceden y la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos, **e incluso definir cuándo no procede ningún recurso**”^{xii}.

Agrega la Corte que, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, “puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia”.

En esta misma providencia, la Corte manifiesta también que “hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos. Incluso en materia penal, donde la doble instancia es de especial trascendencia, la jurisprudencia ha dicho que no es forzosa para todos los asuntos que son materia de decisión judicial, “pues el legislador, dentro de la facultad que tiene de regular su trámite, bien puede decidir en cuáles procede la segunda instancia y en cuáles no, siempre y cuando con esa determinación no vulnere normas constitucionales, especialmente, las que consagran derechos fundamentales de las partes procesales.”^{xii}

A la luz del precedente de la Corte Constitucional en cuanto al margen de libertad de configuración del legislador para definir los procesos, actuaciones, recursos, y en general definir las características y etapas de cada procedimiento, no se observa que la norma demandada transgreda el artículo 29 superior, en la medida que, los apartes del artículo señalado son materia en la que el legislador tiene una amplia libertad de configuración, y a su vez, de los argumentos expuestos por los demandantes no se encuentra que la disposición normativa demandada afecte el debido proceso.

Por lo anterior, considera el Ministerio que en caso de que la Corte no se inhíba, deberá declarar exequible la disposición demandada, por cuanto (i) la misma hace parte del amplio margen de configuración del legislador; (ii) no se funda en “un asunto de constitucionalidad sino de una lectura subjetiva de la norma realizada por el demandante.”

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente a la Corte Constitucional declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo, de conformidad con los presupuestos expuestos en el numeral 2.2 de la presente intervención.

De manera subsidiaria, y en caso de estimar que la demanda cumple con los requisitos necesarios para proferir una decisión de fondo; conforme a los argumentos establecidos en el numeral 2.2; se solicita que se declare la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 75 (parcial) de la Ley 1437 de 2011.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del señor magistrado,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.094.890.577

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

T. P. 196.431 del C. S. de la J

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró:

José David Millán
Abogado Contratista
DDDOJ

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides
Coordinadora
DDDOJ

Aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos Martínez
Director
DDDOJ

Radicado de entrada: MJD-EXT24-0023093

^IEscrito de demanda, p. 3.

^{II}Auto admisorio, p.2.

^{III}Corte Constitucional, Sentencia C-100/19, MP ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

^{IV}Corte Constitucional, Sentencia C-228/15, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en:
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-228-15.htm#_ftnref11

^Vibid.

^{VI}ibid.

^{VII}Para tal fin se pueden tener en cuenta las Sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, C-980 de 2005, C-330 de 2013 y C-306 de 2019.

^{VIII}Consejo de Estado, Radicado 11001-03-28-000-2013-00017-002013-00017-00, C.P ALBERTO YEPES BARREIRO, disponible en:
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/131/S5/11001-03-28-000-2013-00017-00.pdf>

^{IX}Consejo de Estado, Radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), C.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

^XCorte Constitucional, Sentencia C-870/15, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-870-14.htm>

^{XI}Corte Constitucional, Sentencia C-007/17, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030271#ver_30099558

^{XII}Corte Constitucional, Sentencia C-203/11, MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ, disponible en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm>

^{XIII}ibid.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co